

*Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de
Unidades Carcelarias*

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, de mayo de 2016.-

RECOMENDACIÓN VI/2016

DERECHOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

-GÉNERO EN CONTEXTOS DE ENCIERRO-

VISTO:

El Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, tiene como objetivo fundamental proteger los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad (arts. 5.1 C.A.D.H y 10.1 P.I.D.C y P; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos Naciones Unidas, punto 5º) destacando el valor de la persona humana, que no pierde por su detención la protección de la Constitución Nacional y las leyes, como sujeto de tutela.

El Sistema está integrado por: la Comisión de Ejecución Penal de la Cámara Federal de Casación Penal; la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y por jueces/as de diferentes instancias; la Procuración General de la Nación representada por la Procuraduría contra la Violencia Institucional; la Defensoría General de la Nación; la Procuración Penitenciaria de la Nación; y en carácter de miembros consultivos, el Centro de Estudios Legales y Sociales y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO

1º) Que todas las recomendaciones que elaboró este Sistema incluyen temáticas que priorizan el respeto a la condición humana y deben ser puestas en práctica por todas las unidades penitenciarias del país y por los órganos e instituciones a los que se han dirigido. Además, deben ser monitoreadas, especialmente por jueces/as, fiscales y defensores/as, obligación aun mayor desde que se imponen dentro de un contexto de encierro. El objetivo perseguido es garantizar que la restricción de la libertad no se vea agravada por las condiciones en que es cumplida la sanción impuesta.

2º) Que este nuevo documento se compromete con una población en situación de mayor vulnerabilidad aún: las mujeres detenidas, las madres que cohabitan con sus hijos/as y las mujeres embarazadas.

A este fin, los monitoreos realizados¹, así como esta recomendación, estuvieron guiados por una perspectiva de género y, en esa dirección, apunta a señalar los alcances de las obligaciones de las autoridades públicas para garantizar los derechos de las mujeres reclusas, en función de sus biografías, los roles de género, en particular aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, la violencia estructural y prácticas discriminatorias por motivos de género, que se ven profundizadas en casos de poblaciones vulnerabilizadas –como son las mujeres reclusas, las migrantes, las jóvenes.-

En tal sentido, existen necesidades particulares y diferentes a las de los hombres reclusos, que deben ser atendidas, conceptualizadas y abordadas.

Tuvimos como herramienta particularmente valiosa las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” (Reglas de

¹ CPF NOA, CPF IV y Unidad 31 en varias oportunidades.

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Bangkok aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas en fecha 21 de diciembre de 2010), documento complementario de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas de Mandela), como así también el Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública, Documento de Trabajo n° 36, AIDEF, 2015; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para, en particular los artículos 3, 6, 7 y 9); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, en especial los artículos 4, 5 y 10) y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

3º) Que resulta entonces imperioso abordar la problemática de estos colectivos sociales que poseen especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos porque, a su vez, están sujetas a las relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado.

Y, entre éstas, la relación de dominación varón-mujer requiere de una mirada con perspectiva de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que estas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla.

4º) Que la cárcel tiene un impacto diferencial en varones y mujeres por motivos de género, que el sistema penitenciario potencia. En esa línea, se ha señalado que las prisiones se construyeron teniendo en cuenta las vivencias y necesidades de los varones, que prestan escasa o nula atención a las cuestiones específicas de las mujeres, y que la falta de un enfoque de género puede tener consecuencias graves

para las presas (cfr. AG, Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, 21 de agosto 2013, párr. 33, 54).

5º) Que el impacto diferenciado del encierro carcelario por razones de género alcanza a diversos aspectos de la vida en prisión, tales como la distancia de los penales de los lugares de origen de las detenidas y en los hijos/as que muchas veces quedan al cuidado de terceras personas, el contacto con el grupo familiar, la arquitectura penitenciaria, la atención sanitaria, la oferta educativa, recreativa y laboral, el régimen de progresividad, entre otros.

A esas cuestiones comunes a toda la población femenina, se suman problemáticas específicas. En este sentido, la permanencia de mujeres embarazadas conlleva desafíos al sistema penitenciario, pues tanto el proceso biológico de la gestación como el estrés que produce atravesarlo en la prisión, configuran necesidades diferenciadas a las del resto de la población carcelaria, que deberían ser atendidas. Además de los controles médicos propios del embarazo, esas mujeres deberían acceder a otros bienes y servicios básicos para ver satisfechos sus requerimientos, tales como alimentación y vestimenta adecuada; acompañamiento durante el embarazo y preparación para el parto; acceso a un parto humanizado, de conformidad lo previsto en la ley N° 25.929.

La presencia de los niños/as en la cárcel, si bien está permitida por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (n° 24.660) como opción de las mujeres privadas de la libertad que tienen hijos/as menores de cuatro años de edad a su cargo, presenta desafíos urgentes orientados a garantizar que en ese ámbito existan condiciones de vida apropiadas.

Las cárceles no fueron diseñadas e implementadas tomando en cuenta las vivencias propias de las mujeres, y mucho menos lo fueron para alojar niñas y niños pequeños, por lo que no constituyen un lugar

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

adecuado para su permanencia. Aun cuando no existan alternativas más satisfactorias, es importante que mientras estén alojados en unidades penitenciarias vean sus derechos garantizados.

Es que, si es el Estado un garante calificado con respecto a los derechos de las personas privadas de libertad, ese deber se torna aún más riguroso con respecto a los niñas/os alojados en las prisiones, debido a su desarrollo físico y emocional (cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva Nro. 17/2002, 28 de agosto 2002) y a la situación de encierro.

También debe tenerse presente que son las mujeres quienes casi exclusivamente se ocupan de la tarea del cuidado de sus familias y en muchos casos del sostén material de las mismas. En este sentido, la separación de sus familias, implica que la detención impacta directa y gravemente en la vida cotidiana de las mujeres detenidas.

6°) Que los alojamientos para mujeres son escasos a lo largo del territorio nacional en razón del modelo androcéntrico con el que fueron concebidos el encierro y los establecimientos en los que éste tiene lugar.

Al haber menor población penitenciaria femenina, es menor la cantidad de centros penitenciarios para mujeres, pues su construcción y administración mantiene la lógica de las cárceles masculinas. Queda como desafío pensar sistemas penitenciarios más acordes con la magnitud y características de la población de mujeres privadas de libertad (por ejemplo, abandonar la construcción de cárceles que imitan el modelo masculino y considerar otros modelos, como las casas o centros de detención más pequeños, para asegurar una mayor cercanía a su lugar de origen, y con medidas de seguridad proporcionadas y más adecuadas a las características de la población detenida).

7º) Que ha sido posible monitorear diversos lugares de detención para mujeres constatándose el deterioro de la infraestructura carcelaria, la escasa ventilación de todos los lugares recorridos, la falta de mantenimiento general –incluidos los centros de detención más nuevos–, y la deficiente fumigación en todos los lugares visitados.

Estas deficiencias se advierten también en algunos sectores de alojamiento de mujeres con sus hijos, pues las mejoras en su infraestructura nunca alcanzan a proveerlas de un ambiente libre de plagas y en ese aspecto, seguro para su salud. Se pudo observar la presencia de cucarachas, roedores y alimañas aun en donde habitan niñas y niños.

8º) Que como un fenómeno generalizado en el Servicio Penitenciario Federal, las mujeres detenidas no son provistas de elementos suficientes en términos de cantidad y calidad para la limpieza de los lugares de alojamiento ni de aquellos destinados a su higiene personal. Tampoco es asegurada por las autoridades pertinentes la provisión de ropa digna y aceptable para las detenidas. Como pudo ser detectado en los monitoreos efectuados muchas de las mujeres privadas de la libertad contaban y llevaban puesta la ropa que tenían al momento de ser detenidas.

9º) Que el universo de mujeres encarceladas por delitos no violentos representa casi la totalidad del encarcelamiento femenino. La mayoría de ellas están involucradas en el delito de infracción a la ley que reprime el tráfico de estupefacientes y un porcentaje sustancial son mujeres extranjeras.

En el caso de la mayoría de las mujeres detenidas, su condena a pena de prisión de efectivo cumplimiento no promueve el fin resocializador de la pena porque tiene un fuerte impacto negativo en términos de derechos sociales, económicos y civiles de difícil reversión, lo que indica la conveniencia de privilegiar el uso de otros tipos de sanciones alternativos a la privación de la libertad.

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

A su vez, los riesgos procesales durante la sustanciación del proceso, muchas veces son mínimos debido a las características socioeconómicas que ellas presentan y a las responsabilidades de cuidado a cargo, por lo tanto, también la prisión preventiva puede evitarse neutralizando los peligros de fuga y/o entorpecimiento en la investigación, a través de mecanismos menos lesivos.

Por otra parte, debido al plus punitivo que representa la prisión para las mujeres, la condena o prisión preventiva se vuelve desproporcionada.

10°) En relación al grupo de mujeres a las que se hace referencia en el punto anterior cabe destacar que el arresto domiciliario (de acuerdo a las reformas introducidas por la ley n° 26.472) no constituye uno de los mecanismos alternativos a la privación de la libertad a los que se refieren los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Sin perjuicio de ello, se presenta como una opción que morigerara el encierro carcelario, y que permite compatibilizar el interés social en la persecución y sanción de los delitos y la vigencia de los Derechos Humanos de las mujeres en conflicto con la ley penal.

Sin embargo, se identifican obstáculos para acceder a la detención domiciliaria, originados en una interpretación restrictiva de la ley, en la exigencia de condiciones no previstas por la norma, o por dificultades estructurales vinculadas a carencias en materia de derechos sociales y económicos que las afectan a ellas y a sus entornos familiares (MPD, “Punición & Maternidad. Acceso al arresto domiciliario”, cit., p. 70-132). Por el contrario, se considera que la determinación de la concurrencia de los requisitos que habilitan el acceso al arresto domiciliario debe estar guiada por las reglas que indican considerar las responsabilidades de cuidado de las mujeres en

conflicto con la ley penal, por el principio *pro persona* y por el Interés Superior del Niño.

A las dificultades para obtener la concesión del arresto domiciliario se suman aquellas que deben enfrentar las mujeres que acceden a esa modalidad morigerada, por la falta de satisfacción de las necesidades mínimas de ellas y de su grupo familiar. En general, mientras cumplen el arresto domiciliario las mujeres se ven impedidas de acceder a una actividad laboral remunerada, de atender de modo adecuado su salud y la de sus hijos e hijas, de mantener su inserción educativa e incluso la de sus hijos, y enfrentan diversos obstáculos para alcanzar las prestaciones de la seguridad social.

En este sentido, el Estado conserva con relación a todas las personas privadas de libertad (también respecto de aquellas que están bajo arresto domiciliario) una posición calificada de garante, por el cual se ve obligado a asegurar el goce y ejercicio de sus derechos. En consecuencia, debería implementar las medidas adecuadas para asegurar a todas las personas privadas de libertad (con independencia de la modalidad en que cumplan el encierro) la satisfacción de sus necesidades básicas, en la medida que la privación de libertad restringe sus posibilidades de autovalimiento.

11º) Que es generalizada la falta de capacitación de los operadores penitenciarios en lo que se refiere a la especificidad de sus funciones en lugares de detención de mujeres. Una formación especializada brindará mejores oportunidades para satisfacer las necesidades propias de las mujeres privadas de libertad, y colaborará a erradicar los estereotipos de género imperantes, que suelen recrudecerse en el caso de las mujeres presas, por no haberse comportado de la forma que se esperaba.

Reiteradamente aparece la acusación sexista, prejuiciosa y estereotipada sobre el alto nivel de demandas de las mujeres privadas de la libertad, sin advertirse en ningún caso que las respuestas

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

ineficaces a las problemáticas específicas del encierro en las mujeres replican y reiteran los reclamos en la imperiosa necesidad de que sean satisfechos.

12º) Que es escasa y desigual -en relación con los varones- la oferta educativa. Mientras que los varones privados de la libertad tienen acceso a centros universitarios intramuros donde obtienen títulos de grado; las mujeres apenas acceden a cursar algunas materias del Ciclo Básico Común (CBC) y alguna carrera terciaria que, en general, no les resulta de interés.

Tampoco existen instancias educativas e informativas que funcionen de modo extenso y sistemático desde el Estado y les permita a las mujeres detenidas conocer sus derechos y las garantías para su ejercicio, particularmente durante la privación de la libertad. Si bien son encomiables las iniciativas de la sociedad civil en este sentido, de ningún modo reemplazan la necesaria intervención estatal.

13º) Que la oferta laboral que tienen las mujeres privadas de la libertad es escasa, limitada en sus oficios y replica roles y estereotipos de género presentes en el mundo laboral extramuros.

Se ha observado que las unidades no poseen una oferta de oficios calificados ni de formación que permita un egreso con subsistencia económica.

14º) Que se ha reseñado extensamente, también desde este Sistema, y como denominador común en todos los establecimientos penitenciarios, la afectación al derecho a la salud de las personas detenidas y las características particulares en el caso de las mujeres.

La vital importancia de la salud física y mental para las condiciones humanas de vida hace necesario valorar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la atención sanitaria, en función de las necesidades de las mujeres, de sus hijos en prisión y su particular vulnerabilidad en términos sanitarios.

Existen diferencias sustanciales en la biología femenina, en la relación que desde la cultura las mujeres construyen con su cuerpo y el de sus hijos/as menores sin pasar por alto la importancia en términos de salud pública de la correcta asistencia durante el embarazo y los primeros años de vida.

Como en todos los centros de detención del sistema federal, en aquellos donde están detenidas mujeres, la asistencia de la salud está mediada por los funcionarios penitenciarios encargados del control y la seguridad de modo ineficaz provocando dilaciones y faltas de respuesta que redundan en graves afectaciones de ese derecho fundamental. Es así que, en la posibilidad de acceder a la atención propia o bien de los hijos/as pequeños/as que viven con sus madres detenidas, se expresa una forma más de los mecanismos de control de la prisión.

Hemos notado en diferentes establecimientos deficiencias en la atención médica a los niños y niñas. A modo de ejemplo, para que un niño vaya a consulta con un profesional debe “sacar una boleta” para que un médico del penal los atienda cuando le toca su turno, y aun así no todos los días se evacua el pedido.

La falta de planificación sanitaria constatada en todos los lugares de detención relevados, atenta contra la eficacia de las prestaciones y la utilización racional de los recursos, tanto propios del sistema penitenciario federal, como del sistema de salud en general.

Cuando las acciones sanitarias no son ejecutadas como concreción de una política de salud integral, sino subordinadas a las

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

funciones de control y vigilancia, resultan no solo ineficaces, sino también dañinas para la salud integral de las personas.

Las secuelas de las violencias padecidas por las mujeres por su condición de tales (abuso sexual en la infancia y otros modos de violencia sexual y de violencia doméstica) deben incluirse en la planificación de la atención integral de la salud y sus efectos valorarse como determinantes de las afecciones de la salud mental que padecen. Existen, en algunas unidades, talleres de reflexión y concientización para las detenidas acerca de la violencia en contra de las mujeres orientados a desnaturalizar la violencia que sufren y/ó replican en sus vínculos interpersonales. En todos los casos son talleres que no cuentan con suficientes profesionales ni con cupo adecuado.

Entre las privaciones de la cárcel que pueden afectar la salud mental de las mujeres detenidas debe reconocerse el impacto diferencial que tiene sobre ellas, conforme a los roles de género históricamente asignados, la separación de sus hijos/as y sus familias.

La correcta valoración y el abordaje efectivo de esos estresores por parte del sistema de salud y de las autoridades judiciales a cargo de la detención son condición para proveer la asistencia en salud mental de modo acorde con lo normado en la legislación y desde una perspectiva respetuosa de los derechos fundamentales de estas personas.

Resulta de enorme gravedad el modo de intervención, tanto en el personal de salud como en el personal encargado de la seguridad, cuando denominan y actúan en presuntas “urgencias psiquiátricas”, entre las que se cuentan diversas situaciones como cuestiones de convivencia, diferentes modos de expresión de las emociones o en cuestiones disciplinarias. Es así que, problemas de distinta etiología,

que requieren diferentes soluciones, son insistentemente controlados mediante el aislamiento y la utilización de psicofármacos, no como un medio terapéutico, sino como un modo de control y castigo².

A esto se suma la insistente mención por parte del personal penitenciario de prejuicios dirigidos a las mujeres con relación a sus emociones, sus modos de demanda y a la locura de las mujeres como una clara manifestación de prácticas discriminatorias atravesadas por el uso de estereotipos, que en nada se relacionan con la precisión de un diagnóstico. Ese tipo de intervenciones configuran situaciones que ponen en riesgo los derechos fundamentales de las mujeres detenidas, porque eluden el control judicial de las medidas disciplinarias y generan un certero daño en la salud mental de las mujeres así tratadas.

15º) Las visitas de las familias y allegados a las cárceles son vitales en términos materiales y afectivos. En el caso de las mujeres, el tradicional rol de cuidado y sostén de la familia intensifica la relevancia de estas visitas y puede apreciarse que, en general, no las reciben como en las instituciones de varones.

Si a ello se aduna las trabas que hemos podido apreciar, como les sucede a los familiares que en ocasiones, recorren cuantiosos y costosos kilómetros para poder encontrarse con la familiar detenida, y la falta de algún requisito burocrático les impide dicho contacto, el resultado no puede ser otro que la generación de mayor violencia o de cuadros de profunda depresión que afectan inevitablemente la vida de las mujeres en la prisión.

En esta, como en otras situaciones señaladas, la seguridad aparece como el único motivo aprendido por los operadores penitenciarios para conducir sus acciones. Con ello, incumple sus obligaciones de respeto a los derechos que no se pierden por la vida en

² Conocidos como “chalecos químicos”.

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

reclusión, y despliega un comportamiento que en algunas ocasiones puede advertirse como perverso y delictivo.

Las visitas íntimas entre personas detenidas replican estereotipos de género que someten a las mujeres a situaciones indignas y humillantes.

Este Sistema ha relevado como, en diferentes unidades, las visitas conyugales intercarcelarias requieren del traslado de las mujeres a los lugares de alojamiento de sus compañeros varones, los que se producen en condiciones –tanto el traslado como la visita- que recrean situaciones de discriminación para las mujeres.

16º) Que no se aborda la cuestión de las mujeres condenadas y privadas de la patria potestad (término que debe ser leído a la luz de la reforma del Código Civil como “responsabilidad parental”)³. En general, no se atiende a las estrictas causales que justifican la privación de esa responsabilidad, que implica la privación del vínculo. El Interés Superior del Niño y el plexo normativo constitucional colisionan con la suspensión de esa responsabilidad por la sola aplicación de una pena privativa de la libertad superior a tres años. En este aspecto, sería de interés que evalúe el legislador la derogación del artículo 12 del Código Penal, al menos con relación a la suspensión de la patria potestad. Mientras se encuentra vigente, los tribunales deberían indagar y valorar las responsabilidades de las mujeres que tienen a su cargo hijos menores, en especial cuando cohabitan con ellos en prisión o en arresto domiciliario no pueden hacerse cargo de sus hijos, evaluar las características propias de cada caso y ejercer el control de constitucionalidad, poniendo el énfasis en el Interés Superior del Niño.

³ Artículos 638 a 704 del Código Civil y Comercial de la Nación, cfr. Ley 26.994.

Si bien en el ámbito de la Defensoría General de la Nación se desarrolla el “Programa para Asistencia Jurídica a Mujeres Privadas de Libertad”, entendemos que a los fines de abordar de manera realista la situación descripta, debería ser acompañado con otras políticas públicas.

17º) Que existen en algunos de los establecimientos donde se encuentran alojadas mujeres quejas recurrentes respecto del procedimiento que se desarrolla en las requisas donde son expuestas a desnudos que no resultan necesarios, exhibiendo sus cuerpos ante otras internas, personal médico y penitenciario, lo que implica un trato indigno, solapando lo que resulta para el género femenino dicha exposición y convirtiendo ese proceder en actos vejatorios para ellas.

Con fecha 21 de marzo del corriente año fue aprobada la “Guía de Procedimiento de `Visu médico` y de `Control y registro` de personas trans en el ámbito carcelario”, la cual debería ser el punto de partida para modificar conductas de las autoridades de los diferentes penales donde se alojan mujeres, cumpliendo de esa manera con los estándares de trato digno de las privadas de libertad.

18º) Por último, no podemos soslayar que se ha podido advertir en nuestras inspecciones, especialmente en el norte argentino, que existe un importante número de mujeres, en su mayoría extranjeras, que son captadas por las redes de narcotráfico y trata de personas, circunstancias que deben ser evaluadas a la hora de ser juzgadas y responsabilizadas. Así también, se impone, en términos de proceso, una intervención en los centros de detención que permita a las mujeres liberarse de estas prácticas del crimen organizado, autoconstituirse en sujetos de derecho con capacidad para solventar los gastos que irroga la responsabilidad familiar, superar aquellas relaciones que las dominan y asumir en consecuencia esa situación.

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

En virtud de todo lo expuesto, los integrantes del **Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias** **CONSIDERARON** que resulta una necesidad impostergable:

I.- RECOMENDAR al Poder Judicial que: Al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (n° 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de la libertad. Con esa finalidad, será procedente indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal.

II. RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que:

a) Se instrumenten medidas efectivas para el estricto cumplimiento de los Derechos Humanos de las mujeres privadas de la libertad, garantizar el derecho a una vida libre de violencia y eliminar el trato discriminatorio

b) Se lleven adelante tareas de mantenimiento en los lugares de detención de mujeres que aseguren un hábitat seguro y saludable para las mujeres privadas de la libertad. Se lleven adelante reformas estructurales del sistema penitenciario acordes con la magnitud y características de la población de mujeres privadas de libertad. Entre otras medidas idóneas, la construcción de casas o centros de detención más pequeños, en lugares cercanos al lugar de residencia familiar, medidas de seguridad proporcionadas y adecuadas a las características de la población detenida.

c) Se asegure la implementación de métodos de fumigación eficaces que impidan la presencia de insectos y alimañas en los lugares de detención.

d) Se provea a las mujeres detenidas de elementos, suficientes en términos de cantidad y calidad, para la limpieza de celdas y pabellones, de higiene personal así como de vestimenta adecuada a las necesidades de cada una y acorde a las condiciones climáticas. Estos requerimientos deberán ajustarse a las necesidades específicas de las mujeres embarazadas, y considerando el periodo de gestación y a las mujeres en periodo de lactancia.

e) En las unidades carcelarias donde se alojan niñas/os, se garantice el acceso a salas maternales y jardines de infantes y condiciones edilicias apropiadas. Asimismo, se asegure la provisión, en tiempo oportuno, en cantidad necesaria y de calidad, de vestimenta, abrigo, sábanas y frazadas, mobiliario, pañales y otros elementos de higiene personal.

III.- SEÑALAR y RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que arbitre los medios necesarios para diseñar un sistema permanente de identificación temprana de conflictos intracarcelarios, independiente del Servicio Penitenciario Federal. Dicho sistema deberá abordar los conflictos entre las mujeres privadas de libertad, y entre éstas y el personal que tiene a cargo su custodia. Entre otras medidas posibles, resulta propicio la programación de espacios regulares y estables para la resolución mancomunada de conflictos derivados de la convivencia (mesas de convivencia, mediación, entre otros) que reduzcan el uso de la fuerza como mecanismo prioritario de intervención por parte del personal de seguridad.

IV.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y al Consejo Nacional de la Mujer, que:

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

a) Extienda a todas las unidades de detención de mujeres la implementación de los dispositivos necesarios para brindar asistencia integral a mujeres que han sufrido violencia (ya sea carcelaria o previa a su encarcelamiento), de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 26.485.

b) Se convoque para esta tarea al Consejo Nacional de las Mujeres a los fines de que instrumente las medidas a su alcance y de su competencia, de conformidad con el art. 9 inc. u de la ley 26.485 y su decreto reglamentario n° 1011/2010

c) Se instrumenten acciones de capacitación dirigidas al personal penitenciario que incorporen la perspectiva de género y aseguren la adopción de capacidades técnicas específicas para cumplir con sus funciones en los lugares de detención de mujeres. En este sentido deberán ser prioritarios aquellos contenidos referidos a los estándares internacionales de Derechos Humanos de las mujeres y a las obligaciones que surgen de la ley 26.485. Estos y otros contenidos deberán formar al personal penitenciario, para que pueda reconocer el impacto diferencial de su tarea en varones y mujeres, y tomar acciones tendientes a eliminar todo tipo de discriminación y violencia que puedan sufrir las mujeres, por su condición de tales, en su situación de encierro.

V.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Ministerio de Educación de la Nación y al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que:

a) Formulen e implementen un programa de formación y difusión con contenidos que permitan a las mujeres privadas de libertad conocer sus derechos y garantías, y los mecanismos de acceso para presentar

peticiones ante distintos órganos de monitoreo de la actividad penitenciaria.

b) Aseguren el acceso de todas las mujeres detenidas a completar los niveles inicial y medio del ciclo educativo como un objetivo básico del proceso de reinserción social.

c) Organicen una amplia oferta de educación terciaria y universitaria, que promueva una formación libre de estereotipos de género, en coordinación con entidades locales y nacionales.

VI.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Trabajo de la Nación que:

a) Extiendan y diversifiquen la oferta laboral para las mujeres privadas de la libertad, evitando reproducir roles y estereotipos de género.

b) Aseguren para las mujeres detenidas, como parte fundamental del proceso de reinserción social, la formación laboral y el ejercicio de oficios que permita a las mujeres su subsistencia y la de sus familias luego de recuperar la libertad.

VII.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Ministerio de Salud de la Nación y al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que:

a) Generen dispositivos institucionales de atención que garanticen el acceso a la salud de las mujeres detenidas y que esos dispositivos tengan en cuenta el impacto diferencial que el encierro acarrea para ellas, junto con la epidemiología de la población a tratar. En este sentido, se deberá garantizar el acceso a los servicios médicos de todas las mujeres alojadas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal en tiempo y forma adecuada y según la especialidad que requieran. También se deberá garantizar la puesta en práctica de programas destinados a la realización de exámenes ginecológicos—tales como mamografías, papanicolau y ecografías— y de prevención de

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

enfermedades infectocontagiosas, siempre que se preste para ello el consentimiento debidamente informado.

b) Dispongan los medios necesarios para que las acciones de los profesionales de la salud se desarrollen de modo autónomo de las cuestiones disciplinarias, del régimen penitenciario, de la ejecución de la pena o de las evaluaciones periciales. A tales efectos, resulta vital que se garantice el acceso a los profesionales de la salud de modo independiente de los dispositivos de seguridad de los lugares de encierro.

c) Aseguren el desarrollo efectivo de los programas de promoción y prevención de la salud previstos por las autoridades locales y nacionales. En particular, aquellos destinados a las mujeres embarazadas y a los niños y niñas dada su significación en términos de salud pública. En esta misma línea, se garantice en todos los lugares de detención de mujeres el sistema de médicos de cabecera y de consultas programadas, tanto para las mujeres adultas como para sus hijos/as dada su comprobada eficacia y la escasa implementación actual en el Servicio Penitenciario Federal.

d) Dispongan de los recursos e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 26.529 “Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud”, con especial énfasis en los modos de registro de las intervenciones y de los consentimientos informados, a efectos de posibilitar el contralor de las acciones implementadas y el respeto a la autonomía de las pacientes.

e) Diseñen e implementen programas de promoción, prevención y asistencia en salud mental desprovistos de prejuicio y estereotipos de género, que aborden específicamente las necesidades de las mujeres

detenidas. En particular, se señalan como prioritarias las relacionadas con el vínculo con los hijos/as dentro y fuera de la cárcel, con la interrupción de los lazos familiares que implica la privación de la libertad, con los antecedentes con la alta prevalencia entre las mujeres detenidas de violencia sexual y violencia doméstica, con la alta prevalencia de adicciones y con las experiencias traumáticas de violencia de género padecidas durante la detención.

f) Controlen con todos los medios a su alcance y notifiquen fehacientemente a las autoridades judiciales responsables la implementación de presuntas intervenciones en salud mental que incluyan medidas de aislamiento o de medicación inyectable tendientes a controlar estados de alteración emocional. Dado el riesgo inherente que estas medidas implican para la integridad psicofísica y la salud de las mujeres detenidas, se deberá asegurar que su contralor quede en manos de la autoridad judicial responsable de la detención, con la oportuna colaboración de los especialistas en la materia.

g) Garantizar a las mujeres detenidas los derechos reconocidos en la ley N° 25.929 (“ley de protección del embarazo y del recién nacido”) y la provisión de servicios de tocoginecología de 24 hs. en los establecimientos penitenciarios que alojen mujeres embarazadas a los fines de una mejor lectura de las urgencias que pudieran presentarse y la oportuna derivación para que los partos se realicen en centros de salud de la comunidad fuera del lugar de detención. Asimismo garantizar la implementación de las Recomendaciones para la práctica del control preconcepcional prenatal y puerperal de la Dirección Nacional de Maternidad e Infancia del Ministerio de Salud de la Nación que aseguren cuidados prenatales no medicalizados, multidisciplinarios e integrales basados en evidencias e integrados con todos los niveles de complejidad del sistema de salud en la comunidad. Se asegurará la provisión de un suplemento dietario adecuado para las mujeres embarazadas, para las madres en período de lactancia y para las niñas y niños.

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

VIII.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que:

a) Implementen los medios necesarios para facilitar el contacto de las mujeres detenidas con sus vínculos familiares y afectivos. Para ello, eliminar las trabas materiales y burocráticas que obstaculizan la realización de las visitas.

b) Ampliar el acceso al teléfono y a los medios tecnológicos para promover el contacto con el mundo exterior; ampliar los días y horarios de recepción de visitas; y, en la medida de lo posible, disponer de servicios de transporte gratuitos para los/as visitantes. Para el caso de visitas y contacto entre las madres y sus hijos/as que viven en el exterior, facilitar espacios adecuados, tanto en el ámbito carcelario como extramuros, para la realización de actividades.

c) Evitar las requisas intrusivas a los/as visitantes y abstenerse de practicarlas en casos que involucren a niños y niñas.

d) Evitar sanciones que afecten el contacto de las mujeres detenidas con sus vínculos familiares y afectivos, en particular con sus hijas e hijos.

e) Instrumentar espacios para que las mujeres detenidas puedan expresar sus opiniones y preferencias respecto de su lugar de alojamiento, o respecto de la posibilidad de traslados, a fin de considerar la forma en que tales circunstancias afectan el contacto con sus vínculos familiares y afectivos.

f) Que en lo sucesivo los controles y registros así como los de Visu Médico respecto de las mujeres en prisión cumplan con los estándares de la “Guía de Procedimiento de “Visu médico” y de “Control y registro”

de personas trans en el ámbito carcelario, homologada por el Juzgado Nacional de Instrucción n° 1 con fecha 21 de marzo de 2016, CC56451/15

IX.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que:

a) Modifique el modo de instrumentar las visitas íntimas para impedir las actuales condiciones humillantes en que éstas tienen lugar.

b) Modifique el régimen de visitas íntimas de modo que no se requiera como norma general el traslado de las mujeres.

c) Garantizar el acceso a las visitas íntimas sin discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género o tipo de vínculo, entre otras condiciones.

d) Garantizar la provisión de métodos anticonceptivos y de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

X.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al Poder Legislativo de la Nación, y a los Sres. Magistrados/as competentes que se contemple la situación de aquellas mujeres condenadas que ven suspendido el ejercicio de sus derechos parentales por aplicación del artículo 12 del Código Penal, incluso cuando son las únicas que se encuentran a cargo de sus hijos menores de edad. Según la competencia del receptor de esta recomendación, se sugiere contemplar esta situación para proponer modificaciones a la legislación vigente, o para realizar el control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad en los casos concretos de aplicación de la norma.

XI.- RECOMENDAR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación que:

Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

- a)** Ofrezcan alternativas habitacionales para las mujeres que están en condiciones de acceder a la prisión domiciliaria pero carecen de un domicilio por motivos sociales o económicos, o por carecer de arraigo en el país.
- b)** En la medida de lo posible y mientras que la mujer en arresto domiciliario no realice actividades laborales que le permitan su subsistencia, posibilitar el acceso, como mínimo, a los mismos bienes que las personas encarceladas en prisión (alimentación para sí y para personas a su cargo, medicamentos, pañales, insumos de limpieza e higiene, entre otros).
- c)** Elaboren y pongan a disposición de mujeres que cumplen el arresto domiciliario, políticas de capacitación laboral y acceso a trabajo remunerado, el acceso a la salud para sí y las personas a cargo, y el acceso a la educación.

XII.- RECOMENDAR a los Sres. y Sras. Magistrados competentes que:

- a)** La procedencia del arresto domiciliario se evalúe en consonancia con el deber de asegurar el interés superior del niño, con el principio *pro homine* y con la jurisprudencia, recomendaciones y observaciones generales en la materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En particular, se considera necesario señalar la improcedencia de exigir extremos no previstos en la ley N° 26.472 al momento de evaluar el otorgamiento del arresto domiciliario.
- d)** Arbitren las medidas y autorizaciones necesarias para garantizar el acceso a la salud, al trabajo y a la educación de las mujeres en arresto domiciliario, de sus hijos/as y de las personas a su cargo. Para efectivizar estas medidas, evaluar la concesión de permisos amplios de egresos para asistir a espacios educativos y laborales, permisos generales para permitir la concurrencia a centros de salud, la

autorización a las mujeres para que puedan permanecer junto a sus hijas, hijos o persona a cargo en caso de que éstos se encuentren internados por motivos de salud, entre otras alternativas.